

Bogotá D. C., 5 de julio de 2012

Rad: 03-04-2012-32887

Of. 28490

Señora:

LUZ MARINA GEORGE GAVIRIA

Profesional Universitario 219 – 05 – Talento Humano
Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia
Carrera 78 No. 65 -46 Robledo
Medellín - Antioquia

Ref.: Consulta sobre procedimiento de nombramiento en período de prueba en calidad de ascenso y derechos de carrera.

Respetada señora Luz Marina,

Procede este Despacho a dar respuesta a su solicitud del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, en los siguientes términos:

Conforme al artículo 23 de la Ley 909 de 2004, “Los empleos de carrera administrativa se proveerán en **período de prueba o en ascenso** con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito (...)” (La negrilla es agregada)

Por su parte, el artículo 31 ibídem, establece:

(...)

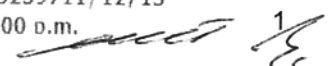
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.



20

cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.(...)"

Al tenor del artículo 35 del Decreto 1227 de 2005, se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

Así las cosas, resulta claro que sólo hasta que se haya superado satisfactoriamente el período de prueba, la persona adquirirá los derechos de carrera en el empleo en el que fue nombrada en dicha calidad.

En este punto es preciso señalar sin embargo, que existen dos tipos de nombramientos en período de prueba: - El que se surte respecto a las personas que no se encuentran inscritas en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA y, – El que se adelanta para aquellos funcionarios que estando previamente inscritos y en ejercicio de sus derechos de carrera, quedan en una posición de mérito en la lista de elegibles que permite su nombramiento en período de prueba en calidad de ascenso.

En el primero de los casos, la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. (Artículo 36 del decreto 1227 de 2005).

En el segundo evento, el empleado con derechos de carrera será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. No obstante, mientras transcurre dicho término, la entidad en donde venía vinculado el empleado, podrá declarar la vacancia temporal del empleo del cual es titular de derechos de carrera, de manera que durante los seis meses del período de prueba, el empleo pueda ser provisto por los medios de provisión transitoria dispuestos para tal fin (encargo y en su defecto nombramiento en provisionalidad)

Si el empleado inscrito en carrera y nombrado en período de prueba en calidad de ascenso en otro empleo, supera este período satisfactoriamente, deberá presentar renuncia al empleo anterior, el cual pasará a un estado de vacancia definitiva.¹ En este caso, surge para el jefe de la unidad de personal de la entidad donde el empleado superó el período de prueba, la obligación de solicitar ante esta Comisión la actualización de la inscripción en el registro público, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 37 y 47 del Decreto 1227 de 2005.

¹ Es preciso indicar que cuando la vacancia temporal se transforma en definitiva, para la provisión del empleo de carrera el nominador deberá tener en cuenta los mecanismos de provisión definitiva dispuestos en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

Nótese que en dicho caso, la continuidad laboral se mantiene intacta, esto es, sin presentarse solución de la misma. De igual modo, la condición de carrera no sufre menoscabo alguno, pues el empleado mantiene sus derechos de carrera en el empleo anterior hasta el momento previo en que surgen para él los derechos de carrera en el nuevo empleo. Como se observa, el ascenso en la carrera implica de suyo, un cambio de empleo y no en la condición de carrera de empleado así nombrado. Es por ello, que en tales eventos, la normatividad dispone la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa y no su cancelación.

Por otra parte, en el caso de que el empleado de carrera nombrado en un empleo en calidad de ascenso no supere el respectivo período de prueba, tendrá la posibilidad de regresar al empleo que venía desempeñando antes del concurso, conservando su inscripción de carrera en dicho empleo incólume.

Finalmente, es preciso indicar que según la información reportada por el Área de Registro Público de Carrera Administrativa de esta comisión, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, ha solicitado la actualización por ascenso de la inscripción correspondiente a la señora NORELA OROZCO CÁRDENAS, en el cargo de Secretario código 440, grado 08 de la planta de empleos de esa institución. Así las cosas, una vez culminado dicho procedimiento será definida de la condición actual de la referida señora respecto a la carrera, sobre lo cual se le estará informando en su debida oportunidad.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud, atendiendo las condiciones previstas en el artículo 25° del Código Contencioso Administrativo.

De la manera más atenta,


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado

P: AECJ

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

Handwritten signature and date
3/17